

# **Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: ¿cambio paradigmático o mera alternancia controladora?.**

Puig Guillermo Matías.

Cita:

Puig Guillermo Matías (2010). *Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: ¿cambio paradigmático o mera alternancia controladora?.* V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-036/795>



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Sociales  
Instituto de Investigaciones Gino Germani

Opinión Pública, Comunicación Política y Comportamiento Electoral

**ANÁLISIS SOBRE LEGISLACIÓN Y GÉNERO EN ARGENTINA\***

Malena Costa  
[malucha@gmail.com](mailto:malucha@gmail.com)

\*Trabajo preparado para su presentación en el V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Buenos Aires, 28 a 30 de julio de 2010

## **Resumen**

Pensar el derecho requiere indagar no sólo el cuerpo formal de normas sino también los discursos con los cuales las mismas se elaboran y articulan. Las legislaciones relacionadas con las mujeres suponen de un modo ineludible al género en tanto se sustentan en determinadas definiciones de “mujer”.

Este trabajo propone un análisis de dos leyes argentinas sobre delitos que se relacionan especialmente con las mujeres (integridad sexual y trata de personas). El análisis se conforma a través de ideas de distintas corrientes feministas, para establecer concepciones respecto del derecho, la ciudadanía y el género.

## **Introducción**

La filosofía política feminista señala cómo el derecho contribuye a la consolidación de una perspectiva genérica particular, presentándola como un estándar objetivo. Pretender la neutralidad del derecho respecto del género significa desestimar las consecuencias de esta dimensión en relación con la igualdad política y la sanción de leyes. Parte fundamental de la investigación feminista se concentra en la revisión de los sujetos implícitos en la presunta imparcialidad detentada por las instituciones y las normas estatales, las sociedades y la cultura. Es posible establecer así cómo se legitiman legislativamente (o no) concepciones androcéntricas respecto de las mujeres en tanto ciudadanas.

## **Objetivos, materiales y métodos**

El objetivo del presente trabajo es analizar los supuestos sobre los que se asientan los sentidos de la categoría “mujer” establecidos en los textos de dos leyes nacionales argentinas paradigmáticas en relación con los derechos “de las mujeres”, la ley sobre delitos contra la integridad sexual (ley 25.087) y la ley sobre prevención y sanción de trata de personas (ley 26.364)<sup>1</sup>. Pensar el derecho supone indagar no sólo el cuerpo formal de normas sino también los discursos a través de los cuales las mismas se elaboran y articulan. En tal sentido, el análisis de las leyes mencionado pretende resaltar ciertos atributos que conforman los estereotipos, el lugar socialmente asignado y las conductas genéricamente pretendidas para las mujeres. La pregunta guía se formula del siguiente modo: ¿qué significa hoy ser en Argentina una persona reconocida como “mujer” con derechos? (Rodríguez, 1997). Las respuestas sugeridas parten de un supuesto principal, que se enuncia en las siguientes proposiciones.

---

<sup>1</sup> Para delimitar un conjunto de normas jurídicas y referirlas como propias de las mujeres es preciso determinar el modo en que los delitos contra los bienes protegidos por tales normas afectan especialmente al conjunto en cuestión. Según se desprenderá del marco analítico propuesto más abajo, existe un tipo de violencia dirigida específicamente hacia las mujeres, la cual se evidencia en tanto son éstas quienes resultan las principales afectadas por las acciones tipificadas en estas leyes como delitos. Podemos mencionar algunos datos al respecto. De acuerdo con la información ofrecida por la Organización de Naciones Unidas, a nivel mundial, una de cada cinco mujeres será víctima de violación o intento de violación en el transcurso de su vida. (<http://www.un.org.ar/>). Respecto de la trata de personas, el 90% de los casos son mujeres y niñas con fines de prostitución. En Argentina se presume que más de 500 mujeres que se encuentran desaparecidas han sido capturadas por redes de trata de personas. Argentina es considerado país de origen, destino y tránsito para las víctimas de trata, según datos de la Organización Internacional de Migraciones. (Asociación Civil La Casa del Encuentro. <http://www.lacasadelencuentro.com.ar/>).

- Según lo conocido hasta el momento, las sociedades se organizan definiendo a sus integrantes por medio de dos categorías, en dos grandes grupos, como “varón” o como “mujer”.
- A través de formas múltiples y complejas de relaciones, se constituye el privilegio de aquellos que se ajustan a determinadas características.
- Existe, como contraparte, un campo de alteridad conformado por quienes no se ajustan a la norma según la cual se establece tal privilegio.

Por mor de síntesis, llamaré “sujeto hegemónico” a quienes detentan el privilegio en función de ajustarse a cierto conjunto de características normativas. Por último, de modo no simple ni lineal, las mujeres pertenecen al conjunto de alteridades respecto del sujeto hegemónico, que siempre es varón.

Simone de Beauvoir [...] en su argumento contra la manera dualista –vale decir, opuesta- de presentar las diferencias entre los sexos. En su opinión, las mujeres están representadas y construidas como diferentes por una sociedad que necesita excluirlas de las áreas cruciales de la vida cívica: no sólo de la universidad y la política organizada, sino también del gerenciamiento, la Iglesia, el ejército, los deportes competitivos, etc. La diferencia u “otredad” que las mujeres corporizan resulta necesaria para sostener el prestigio del “uno”, del sexo masculino en cuanto único poseedor de subjetividad entendida como *habilitación* para participar activamente en todos esos campos. (Braidotti, 2004: 13-14)

En la conformación del análisis que sigue me baso en las ideas de distintas corrientes feministas, para establecer concepciones respecto del derecho, el orden político moderno y el binarismo sexo-genérico, las cuales son desarrolladas en los párrafos posteriores.

## **Resultados**

### *Una década después*

En 1999 se publicó en Argentina la reforma operada sobre el Título III del Código Penal. Como describe Adrián Martín, “se habían acumulado en el Congreso de la Nación una enorme cantidad de proyectos que buscaba llevar adelante una reforma integral del título III que llevaba por nombre ‘Delitos contra la honestidad’” (2008: 6). Tal título era el correlato de una caracterización propia de la creencia arraigada en nuestra sociedad de que una agresión sexual contra una mujer hace mella en su honor o su buen nombre. Más precisamente, se consideraba que las mujeres afectadas por estas agresiones dejaban de ser honestas, dañando así el honor de quien fuera su responsable, es decir, su padre o esposo. Esa concepción, vigente en el Código Penal hasta hace una década atrás, se remite a contextos en los cuales las mujeres no eran consideradas sujetos de derecho sino seres dependientes de un varón. Por lo tanto, el abuso sexual no era concebido como un atentado contra la integridad de la mujer afectada, sino “como si fuera un crimen contra la propiedad de algunos hombres por otros hombres” (Chejter, cit. en Rodríguez, 2000: 151). Las figuras de abuso deshonesto y violación del texto derogado fueron modificadas por las previstas en el artículo 1 de la ley 25.087, definidas como 1) abuso sexual simple contra persona de uno u otro sexo menor de

trece años o que no haya podido consentir libremente la acción; 2) abuso sexual agravado<sup>2</sup>; y 3) violación, cuando hubiera acceso carnal por cualquier vía.

En la reforma fueron eliminadas las referencias a la honestidad y estado civil de las víctimas. Estas menciones resultaban condicionantes para evaluar las circunstancias del hecho y establecer la credibilidad del testimonio de la persona agredida. Asimismo, la historia sexual de la afectada podía ser puesta en discusión para medir su predisposición a mentir y para considerar la tendencia a provocar o consentir el hecho (Rodríguez, 2000: 153). La ley vigente, en cambio, no hace mención alguna al honor y define las agresiones sexuales como un daño a la integridad de la persona agredida.

En la medida en que la legislación anterior concebía el abuso sexual como una ofensa a la honestidad, el artículo 132 reglamentaba la posibilidad de eximente de pena a través del matrimonio. Este artículo fue derogado, en tanto sólo se sostiene en la perspectiva de la honestidad, comprendiendo que la misma puede ser restituida y resguardada en tanto las relaciones sexuales (abusivas o no) se mantengan en el marco del matrimonio.

En abril de 2008 es promulgada la ley 26.364 –“ley de trata”- con el objeto establecer las medidas para prevenir y sancionar la trata de personas. Desde su sanción, la ley es destinataria de múltiples críticas por parte de organizaciones de mujeres tanto como por parte de algunos legisladores y legisladoras en funciones. Entre los puntos críticos, quisiera destacar un elemento en el texto, presente también en la ley de abusos sexuales. La “ley de trata” distingue en sus artículos 2 y 3 los casos para personas mayores y menores de 18 años. Establece entonces que “Existe trata de menores *aun cuando no* mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción [...] *El asentimiento de la víctima* de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años *no tendrá efecto alguno* [...]”<sup>3</sup>. Así, la ley coloca a las personas mayores de 18 años en la situación de demostrar que no han accedido voluntariamente a ser captadas, transportadas y/o trasladadas con el fin de ser explotadas, es decir, que no consintieron libremente en ser objeto de actos de violencia tipificados como delitos.

La jurisprudencia previa a la última reforma de la ley de abuso sexual ofrece debates en torno a cuestiones tales como si la voluntad de la víctima había sido *realmente* quebrada por la fuerza o en relación con el grado de constancia en la resistencia. La respuesta de la víctima durante la agresión era evaluada, en tanto se consideraba que la misma representaba un efecto de su propia “tendencia a consentir” (Rodríguez, *Ib.*). En la medida en que la integridad (y no la honestidad) es el bien protegido, ya no se discute respecto de la potencial “provocación” de la víctima como causante de la agresión. No obstante, para la legislación vigente el “libre consentimiento” representa un elemento determinante. Se exige a quienes han sufrido agresiones sexuales o han sido víctimas de la trata de personas que den cuenta de que no consintieron en sufrir esa violencia.

Lamentablemente, en el momento de determinar si hubo o no “consentimiento de la víctima, en nuestros tribunales [...] el consenso no ha sido definido en

---

<sup>2</sup> Se consideran agravantes los casos de abuso sexual en los que configure un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima: agresiones cometidas por parientes, por dos o más personas, con portación de armas, por parte de personal de las fuerzas policiales o contra una persona menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con la misma.

<sup>3</sup> Ley 26.364, artículo 3. El destacado es nuestro.

función del acuerdo, de la aceptación de las partes, sino en virtud de la ausencia de datos que confirmen el desacuerdo y de una serie de indicios acerca de un presunto acuerdo [...] (Rodríguez, 2000: 153)

Ambas leyes regulan comportamientos que por su recurrencia en nuestra sociedad resultan representativos de agresiones contra las mujeres. La prueba de libre consentimiento, entonces, se funda en el desconocimiento del contexto de violencia latente en el que viven la mayoría de las mujeres en relación con estos crímenes. En este contexto, las mujeres deben dar cuenta de no haber consentido en ser captadas, trasladadas y explotadas o en ser agredidas sexualmente o violadas, aunque tal exigencia resultaría insensata en caso de robo o hurto o intento de homicidio.

En tanto los comportamientos mencionados son conceptualizados como delitos sólo a partir de la prueba de no consentimiento por parte de la agredida, se desprende que el repudio estatal a la violencia contra las mujeres se manifiesta en su carácter de excepcionalidad. Las agresiones son tales en aquellos casos en que se pueda probar que las mujeres no hayan consentido en ser afectadas; por consiguiente, estas acciones se consideran delictivas sólo a partir de la constatación de negativa por parte de la persona agredida. Así, se llega a la situación absurda por la cual las mujeres son consideradas sujeto de derechos en tanto que disponen de la posibilidad de disentir de ser abusadas sexualmente o de ser capturadas para su explotación. Ser hoy una persona reconocida como “mujer” con derechos entraña entonces la posibilidad eventual de consentir o no un estado de cosas que, en sí mismo, no parece ser cuestionado por la normativa del derecho vigente.

### ***Discusión***

#### ***El lado oscuro del derecho***

En “El sexo del derecho” (1990), Frances Olsen afirma que el pensamiento occidental se erige sobre una lógica binaria por la cual todos los ámbitos de la vida son ordenados a través de una estructura dicotómica de pares opuestos y excluyentes. Lo femenino y lo masculino se piensan de esta manera, como polos opuestos, y cada polo del par conlleva una serie de características que le son supuestamente inherentes y exclusivas. Lo racional, lo activo, lo objetivo, lo abstracto, ideal y universal son propiedades que se agrupan en un todo considerado como lo propio de la masculinidad y, por lo tanto, de los varones. En cambio, lo irracional, lo pasivo, lo subjetivo, lo concreto, material y particular son características agrupadas como lo opuesto de las anteriores, y se hacen siempre corresponder con lo femenino y, en consecuencia, como lo propio de las mujeres. Este dualismo no sólo es descriptivo sino también prescriptivo, es decir, señala cómo son los varones y las mujeres pero además cómo deben ser unos y otras. Más importante aun, a esta dicotomía se le agrega un carácter jerárquico por el cual el primer conjunto de pares es considerado superior o mejor, completo y definido.

[...] lo irracional se define como la ausencia de lo racional; lo pasivo es el fracaso de lo activo; el pensamiento es más importante que el sentimiento; la razón tiene prioridad sobre la emoción. Esta jerarquía ha sido algo oscurecida por una glorificación compleja –y a menudo poco sincera– acerca de las mujeres y lo femenino. [...] La naturaleza, por ejemplo, es glorificada como algo

respetable, como un valioso objeto de conquista por parte de héroes masculinos, y simultáneamente es degradada como una materia inerte, y es explotada y manipulada de acuerdo con los propósitos de los hombres (Olsen, 1990: 2- 3).

De esta manera, ciertos caracteres se identifican en conjunto como rasgos “naturalmente” masculinos y superiores respecto de otro conjunto de propiedades, de modo que la superioridad de los varones aparece como una consecuencia derivada de sus rasgos distintivos. Por consiguiente, todo lo relacionado con lo femenino suele entenderse como la carencia de lo masculino o su degradación. A través de su identificación con las características que conforman la feminidad y se les atribuyen consecuentemente como propias, las mujeres son definidas como “lo otro” de los varones, como su derivado imperfecto. Sin embargo, esta forma androcéntrica de construir binaria y jerárquicamente la diferencia sexo-genérica no resulta evidente ya que es encubierta mediante un velo de neutralidad.

Si el hombre se asume como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones narraciones y propuestas se enfocan únicamente desde la perspectiva masculina, la cual no es asumida en su parcialidad, sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal e imparcial. (Facio y Fries, 1999: 38)<sup>4</sup>.

En efecto, toda proposición con pretensión de verdad se sostiene y consolida desde un punto de vista o perspectiva de comprensión. Para nuestra tradición cultural, la noción universal de “humanidad” o “ser humano” se corresponde en realidad con ciertas especificidades particulares. En tanto el predominio cultural e intelectual responde a los modos del binarismo sexual jerarquizante, el sujeto hegemónico (masculino) se presenta como paradigma de “lo humano”. Esto es lo que permite calificar a nuestra cultura como androcéntrica, en la medida en que “el hombre, sus intereses y sus experiencias son el centro del universo” (*Ib.*: 37).

El derecho es parte del orden discursivo a través del cual se construye una determinada concepción sexo-genérica. El derecho se supone objetivo e imparcial, y su elaboración y aplicación se pretenden concretar racional y universalmente. En tanto tales características se corresponden con los rasgos considerados masculinos, “se identifica el

---

<sup>4</sup> Es necesario distinguir la noción de “perspectiva masculina” de ideas esencialistas respecto de los sexos. Por el contrario, a través de las autoras citadas, me refiero a tal noción como la perspectiva de un lugar de privilegio –según lo formulado en los supuestos *up supra*-, establecido por una serie nunca definitiva ni estática de características. Es posible encontrar una notable constancia en ciertos atributos que hacen a la “masculinidad” (tal como los mencionados) y que son asignados prescriptivamente a quienes se categoriza como “varones”. Sin embargo, la contingencia de lo que constituye un “sujeto hegemónico” obliga a anclar las indagaciones en contextos singulares y precisos. Por otro lado, es importante señalar que los efectos del pensamiento binarista androcéntrico “no sólo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su situación de privilegio. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamientos y roles ‘propios de su sexo’, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamientos y características [...]” (Facio y Fries, 1999: 23).

derecho con los lados jerárquicamente superiores y ‘masculinos’ de los dualismos” (Olsen, 1990: 3). Sin embargo, la presunción de objetividad encubre el particular punto de vista con que el derecho es construido. Como afirma Olsen, “en una especie de círculo vicioso—, se considera que el derecho es racional y objetivo, entre otras cosas, porque es valorado y, a su vez, es tan valorado porque se lo considera racional y objetivo”, (*Ib.*: 3).

El derecho ha contribuido activamente a la transformación de una perspectiva en una “instancia objetiva de neutralidad”. Así, el punto de vista de los varones se convierte en dominante, ocluido bajo la forma de un estándar objetivo. Dado que este punto de vista domina el mundo, no parece funcionar como un punto de vista (Rodríguez, 2000: 138).

Si una particular noción de varón se erige como modelo de lo humano, tal como afirman Facio y Fries, “la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres” (Facio y Fries, 1999: 21). El círculo vicioso señalado por Olsen *ut supra* resuelve la exclusión de las mujeres del espacio público como consecuencia directa de esas mismas características que, regulando la diferencia sexo-genérica, las confinan fuera del espacio ciudadano.

Visto el modo en que el derecho se articula a través del binarismo sexo-genérico, surge un interrogante: ¿Cómo se configura políticamente la masculinidad hegemónica y la consecuente sujeción femenina?

#### *Libertad y sujeción: las dos caras de la moneda*

En su ya clásica obra *El contrato sexual* (1995), Carole Pateman analiza el modo en que se estructura la organización política moderna en función de una determinada construcción de los sexos. Si bien el contrato originario del Estado moderno implica la libertad civil de los ciudadanos, las mujeres quedan excluidas del espacio público y, por lo tanto, de la condición de ciudadanía. Esta exclusión se concreta mediante la delimitación de dos ámbitos: el espacio público, al cual pertenecen los ciudadanos -es decir, los sujetos que se corresponden con la hegemonía masculina- y el espacio doméstico, donde las mujeres son relegadas al anonimato de la vida privada. Así, el contrato social supone un implícito contrato sexual a través del cual se establece una particular diferencia entre los sexos como diferencia política entre libertad y sujeción. En el Estado moderno, el derecho cumple la función de regular la libertad ciudadana de quienes se ajustan a los atributos de la subjetividad hegemónica y la sujeción de quienes no cumplan con esas características, entre quienes las mujeres resultan el conjunto paradigmático. Por lo tanto, el pacto originario a través del cual se da origen al Estado genera el derecho político en forma de relaciones de dominación y subordinación. (Pateman, 1995: 17-18). El derecho es, en definitiva, la expresión legal de la exclusión de las mujeres de la condición de ciudadanía.

[...] los teóricos clásicos sostienen que la mujer carece naturalmente de los atributos y de las capacidades de los “individuos”. La diferencia sexual es una diferencia política, la diferencia sexual es la diferencia entre libertad y sujeción. Las mujeres no son parte del contrato originario [...]. Las mujeres son el objeto

del contrato. El contrato (sexual) es el vehículo mediante el cual los hombres transforman su derecho natural sobre la mujer en la seguridad del derecho civil patriarcal. (*Ib.*: 15)

La exclusión de las mujeres de la condición ciudadana no es concebida como un problema en la medida en que se considera derivado de sus características distintivas. No obstante la regulación legal se instituye a partir del principio de igualdad universal y se establece en los términos neutrales del derecho, el sujeto del derecho no carece de rasgos definidos.

Hasta el momento, ser una persona, un individuo abstracto con derechos abstractos, ha significado ser varón. En efecto, el paradigma de un sujeto de derecho es un varón blanco, de clase media, heterosexual, sin discapacidades y, en general, de la religión predominante. (Rodríguez, 2000: 140)

Una postura antiesencialista y crítica denuncia la ficción que subyace a la repetida fórmula del Código Civil: “persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”, porque justamente, esa expresión “ente” parecería indicar que hay algo anterior y propio del “ser sujeto de derecho” que precede al sujeto construido en el cruce de las interpelaciones que provienen de los distintos niveles del discurso jurídico. (Ruiz, 2001: 123-124)

#### *Mujer no se nace*

En la contemporaneidad de los estados democráticos, conforme al crecimiento de la economía de mercado, y como consecuencia de la influencia de los feminismos, las mujeres participan cada vez más en actividades fuera del hogar (Lozano, 2008). Esta progresiva apropiación del espacio público se sostuvo mediante una correspondiente adquisición de derechos. Si bien este proceso supuso el fortalecimiento del ejercicio ciudadano, la constancia en las formas de violencia hacia las mujeres revela la persistencia en el núcleo duro de las relaciones de género. Aquellas a quienes se denomina “mujeres”, quebraron los destinos definidos por sus “características inherentes”. Fuera del ámbito privado, diversas al modelo que las constriñe a lo emocional e irracional, las mujeres ocupan hoy el espacio público y demandan tomar decisiones, subvirtiendo así la lógica de dominación / sujeción de las relaciones de género y fortaleciendo su reconocimiento como sujetos de derecho. No obstante, en una suerte de respuesta al quebrantamiento del orden, la fuerza de la lógica rebate con violencia. Aquellas a quienes se denomina “mujeres”, siguen siendo “el objeto del contrato” (Pateman, 1995: 15) mediante el cual se regula la libertad de algunos para disponer del cuerpo de otras. Esta disposición será tipificada como una conducta que viola la ley sólo en la medida en que las mujeres demuestren que no consintieron en que así sea. El derecho reconoce a las mujeres la posibilidad de no consentir en que sus cuerpos sean objeto de violencia; a partir de entonces, las requisitorias se concentran en la prueba de que así lo han hecho. Las leyes establecen un límite en función del cual la

diferencia sexual no equivale a la diferencia política entre libertad y sujeción. Ese tenue límite es la voz de quienes prueben no consentir en su propia subordinación.

### **Conclusiones**

El derecho no se refiere a un sujeto neutro, previo a su designación, sino que lo constituye al mismo tiempo que lo interpela, recogiendo y a la vez consolidando los estereotipos sociales. (Ruiz, cit. en Bovino, 2000: 216-7). El cambio semiótico en los bienes jurídicos protegidos por las leyes no garantiza una respuesta efectiva respecto de la violencia contra las mujeres; pero resulta, sin embargo, un paso necesario en el proceso de construcción de sentidos para la redefinición de los estereotipos genéricos. Como afirma Alicia Ruiz, “sin ser aprehendidos por el orden jurídico no existimos, y luego de ser aprehendidos sólo existimos según sus mandatos” (*Ib.*: 217). La reformulación de los términos del derecho no eliminaría pero sí podría contribuir a mitigar la subordinación femenina (Brown, 2000: 231), redefiniendo los modos en que la violencia perpetrada en los cuerpos las mujeres se constituyen como actos repudiables y condenables en sí mismos, como formas de sujeción que la propia ley no podría consentir.

### **Bibliografía**

Bovino, Alberto. “Delitos sexuales y justicia penal.” *Las trampas del poder punitivo. El Género en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000, 175-294.

Braidotti, Rossi, *Feminismo, Diferencia Sexual y Subjetividad Nómade*, Barcelona: Gedisa, 2004.

Brown, Wendy. “Suffering rights as paradoxes”. *Constellations. An international journal of critical and democratic theory*. Volume 7 Nro. 2 (2000): 230 – 241.

Facio, Alda y Fries, Lorena, eds., *Género y Derecho*. Santiago de Chile: Lom Ediciones, 1999.

Lozano, Claudia. “El libre mercado y las relaciones de género: El poder político y económico, la impunidad y los asesinatos de mujeres”. *Manuscrito*. Berliner Programm zur Förderung der Chancengleichheit für Frauen in Lehre und Forschung, 2008.

Martín, Adrián. “Poder punitivo, discurso de género y Ley 25.087 en su interpretación judicial”. *Derecho Penal On line*. [en línea] Diciembre 2008 [consulta: marzo 2009] <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,258,0,0,1,0>>

Olsen, Frances, “El sexo del Derecho”. *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000, 25-43.

Pateman, Carole. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthopos, 1995.

Rodriguez, Marcela. “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas.” *Las trampas del poder punitivo. El Género en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000, 137-174.

Rodriguez, Marcela. "Tomando los derechos de las mujeres en serio." *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores Del Puerto/CELS, 1997, 1-32.

Ruiz, Alicia. "De las mujeres y el derecho". *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Editores Del Puerto/Facultad de Derecho - UBA, 2001, 119-132.

### **Fuentes**

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. *Ley N° 26364 Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*. [en línea] Buenos Aires, Boletín oficial, 2008. [consulta: septiembre 2008]. <<http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/qryleyes.html>>

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. *Ley N° 25087 Código Penal, Delitos contra la integridad sexual: Modificación*. [en línea] Buenos Aires, Boletín oficial, 1999. [consulta: junio 2008]. <<http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/qryleyes.html>>